



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-22968/2024

**RECURRENTES:** MANUEL CRUZ JIMÉNEZ  
Y OTRAS PERSONAS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** FERNANDO ANSELMO  
ESPAÑA GARCÍA Y CARLA RODRÍGUEZ  
PADRÓN

Ciudad de México, seis de febrero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Manuel Cruz Jiménez y otras personas, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-785/2024, al no satisfacer el requisito especial de procedencia previsto para dicho medio de impugnación.

### ANTECEDENTES

**1. Elección ordinaria.** El tres y once de diciembre de dos mil veintidós, mediante asamblea general comunitaria, se celebró la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento de Santa María Quiegolani, Yautepec, Oaxaca,<sup>2</sup> que se rige por sistema normativo interno.<sup>3</sup>

El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup> declaró la validez de la elección.

**2. Primeras impugnaciones locales.**<sup>5</sup> El seis y nueve de enero de dos mil veintitrés, diversas personas impugnaron la validez de la elección.

---

<sup>1</sup> En adelante, sala regional o Sala Xalapa.

<sup>2</sup> En lo siguiente, ayuntamiento.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, SIN.

<sup>4</sup> A continuación, Instituto Estatal Electoral o instituto local.

<sup>5</sup> Expediente JDCI/08/2023 y JDCI/11/2023, reencauzados a juicio electoral de los sistemas normativos JNI/98/2023 y JNI/99/2023

## **SUP-REC-22968/2024**

El tres de mayo de dos mil veintitrés, el tribunal local revocó dicha validez y, en consecuencia, declaró la nulidad de la elección, porque no se cumplió la paridad de género ni se garantizó la participación efectiva de las mujeres.

**3. Primer Juicio federal.**<sup>6</sup> El doce de mayo de dos mil veintitrés, Manuel Cruz Jiménez impugnó la sentencia del tribunal local. El treinta y uno de mayo siguiente, la sala regional la confirmó.

**4. Resolución incidental local.** El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, el tribunal local declaró parcialmente fundado el incidente promovido por personas pertenecientes al municipio, ya que no se había acreditado la realización de los actos necesarios para la celebración de la elección extraordinaria.

**5. Elección extraordinaria.** El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la elección extraordinaria para la elección de nuevas autoridades municipales para el periodo 2024-2026 en el ayuntamiento.

El dieciocho de septiembre siguiente, el instituto local declaró válida la elección extraordinaria y la expedición de la constancia respectiva a las personas ganadoras, quienes ejercerían el cargo por lo que resta del periodo de tres años.<sup>7</sup>

**6. Segunda impugnación local.**<sup>8</sup> El veinticuatro de septiembre pasado, David Pérez Pérez y Zotero Hernández Martínez, en su calidad de agentes de policía de San José Quianitas y Santiago Quivijolo, respectivamente, agencias pertenecientes al municipio, controvirtieron la determinación de validez.

El siguiente veintidós de noviembre, el tribunal local revocó el acuerdo que calificó como válida la elección extraordinaria.

Por tanto, vinculó a la persona titular del poder ejecutivo y al Congreso del estado de Oaxaca para que, de inmediato, designara a un Concejo Municipal y para que coadyuvaran con el instituto local para la celebración del nuevo proceso electoral.

---

<sup>6</sup> Expediente SX-JDC-159/2023. Cabe señalar que esta sentencia fue impugnada, mediante recursos de reconsideración, los cual fueron declarados improcedentes por esta Sala Superior al considerar que no cumplían el requisito especial de procedencia (SUP-REC-196/2023 Y ACUMULADO).

<sup>7</sup> Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-69/2024.

<sup>8</sup> Expediente JNII/16/2024.



**7. Segunda impugnación federal.** En contra de lo anterior, el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, Manuel Cruz Jiménez –en su calidad de presidente municipal electoral en la elección extraordinaria– y otras personas promovieron juicio de la ciudadanía.

**8. Sentencia impugnada.**<sup>9</sup> El veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la sala regional **confirmó** la sentencia del tribunal local.

**9. Recurso de reconsideración.** Inconformes, el posterior treinta de diciembre, los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración ante la Sala Superior.

**10. Turno y radicación.** La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22968/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una sala regional, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.<sup>10</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia.** El medio de impugnación no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración; en consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

### 1. Explicación jurídica

Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> SX-JDC-785/2024.

<sup>10</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación —expedida mediante Decreto publicado en el DOF el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto—, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>11</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

## **SUP-REC-22968/2024**

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>12</sup> emitidas por las salas regionales, en dos supuestos:

- En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías.
- En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en donde la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, evidenciando que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.<sup>13</sup>

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

## **2. Contexto del caso**

Este asunto tiene su origen en la elección de personas integrantes del ayuntamiento de Santa María Quiegolani, distrito de San Carlos Yautepec, Oaxaca,<sup>14</sup> que se rige por SNI.

---

<sup>12</sup> En términos del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 22/2001, de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>13</sup> Acorde al criterio contenido en las tesis de jurisprudencia: 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>14</sup> Integrado por la cabecera y tres agencias, a saber: San José Quianitas, Santiago Quivijolo y San Andrés Tlahuilotepec.



En dos mil veintidós, se llevó a cabo la elección ordinaria para elegir a las autoridades municipales —2023-2025—, la cual fue confirmada por el instituto local; sin embargo, el tribunal local determinó la nulidad de la elección, porque la mayoría de los cargos eran ocupados por hombres y las tres regidurías ocupadas por mujeres, tenían a hombres como suplentes. En ese sentido, se consideró que no se atendió la paridad de género ni se garantizó la participación real de las mujeres, con motivo de lo anterior y en términos de lo ordenado por el Tribunal local, el Poder Ejecutivo nombró a una ciudadana como Comisionada Municipal Provisional del Municipio.

Con motivo del incidente de incumplimiento de sentencia del Tribunal local, previa convocatoria y nombramiento del Comité Electoral, el dieciséis de junio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria, elección que el Instituto local validó, pero que el Tribunal local, de nueva cuenta revocó el acuerdo que calificó válida la elección extraordinaria y declaró jurídicamente no válida dicha elección, por considerar que: **1)** la convocatoria no se emitió por la autoridad competente, **2)** no se acreditó dar la publicidad debida a la convocatoria y **3)** porque decidieron que los dos primeros cargos de presidente y síndico municipal fueran ocupados por ciudadanos, sin acreditar que fue sometido a la asamblea general y con lo cual se vulnera el principio de paridad.

Con motivo de ello vinculó al titular del poder ejecutivo y al Congreso, ambos del estado de Oaxaca, para que designen un Concejo Municipal y coadyuven con las autoridades administrativas electorales para la celebración de la elección extraordinaria.

Dicha decisión que fue confirmada por la sala Xalapa y que es motivo de esta demanda de reconsideración.

### **3. Sentencia controvertida**

La sala responsable sobreeseyó parcialmente el juicio promovido por las personas recurrentes, al carecer de firma electrónica de cada una de ellas. En este sentido, sólo efectuó el estudio de fondo por lo que hace a Manuel Cruz Jiménez, quien sí firmó con la FIREL la demanda presentada a través del sistema electrónico del juicio en línea.

## **SUP-REC-22968/2024**

En el estudio de fondo, confirmó la sentencia del tribunal local, con base en las siguientes consideraciones.

**En primer lugar**, la sala regional analizó el tema de la convocatoria, para ello realizó una relatoría de hechos sobre la primera elección que fue anulada, lo ordenado por el Tribunal local tanto en la sentencia como en el incidente de incumplimiento, así como el SIN establecido en el dictamen emitido por el Consejo General del Instituto local, para la organización de la elección de autoridades.

Con base en ello precisó que el Tribunal local advirtió que conforme al dictamen del SNI el o la presidenta municipal y la persona síndica es la encargada de emitir la convocatoria, pero en el incidente de incumplimiento precisó que, ante la falta de la presidencia municipal y la sindicatura, correspondía al Concejo Municipal o al Comisionado Municipal Provisional emitir las acciones necesarias para la celebración de la elección.

Destacó que conforme el razonamiento del tribunal local, el cumplimiento de lo ordenado por el órgano jurisdiccional local es de orden público y observancia general para todos los involucrados, pero dentro de autos obraban constancias de las que se advertía que la cabecera municipal no tenía el deseo de observar los lineamientos dados.

Ahora bien, la Sala Xalapa determinó que no le asistía la razón a la parte actora cuando alegaba que la facultad de realizar los actos de la asamblea extraordinaria correspondía al alcalde, y no así al Comisionado, ya que no acreditó con alguna constancia que conforme al SNI, el alcalde debía realizar las acciones necesarias para la elección, por lo que el Tribunal local no transgredió la autonomía de la comunidad.

**En segundo término**, la sala regional decidió que no resultaba procedente la solicitud de la parte actora de realizar un estudio de constitucionalidad de la institución jurídica del Comisionado, al no haberse hecho valer en el momento procesal oportuno.

**En tercer lugar**, consideró que con independencia de quién emitió la convocatoria, lo cierto es que ésta no fue debidamente publicitada conforme al SNI, por lo que se vulneró el principio de universalidad del voto, al no garantizar la debida participación de la ciudadanía.



Lo anterior, porque de las constancias enviadas por la comunidad comunal, no se acreditó que la convocatoria se hubiese fijado en los edificios de las comunidades y en los lugares de mayor publicidad, ya que únicamente exhibió tres fotos de personas pegando hojas en diferentes partes de la comunidad. Tampoco se acreditó que la convocatoria se hubiese difundido por perifoneo ni en la página de internet del ayuntamiento.

**En cuarto lugar**, en cuanto a la participación de las mujeres, la Sala Xalapa coincidió en que se inobservó lo resuelto por el tribunal local en la primera sentencia, en concreto, *“propiciar de manera efectiva la participación de las mujeres, lo anterior con el objeto de que puedan alcanzar la integración paritaria en el Ayuntamiento y que estén en posibilidad de ser electas a todos los cargos, presidencia, sindicatura y regidurías”* ya que no se acreditó que la Asamblea, como máximo órgano de decisión, haya aprobado que a la presidencia municipal y la sindicatura se tenían que postular solamente hombres, ni que las mujeres decidieron no postularse para estos dos cargos.

Aunado a que, ha sido criterio que, los usos y costumbres que integran un SNI, de ninguna manera justifican algún acto de discriminación o cualquier tipo de violencia contra las mujeres, por tanto, no resultaba válido que, al amparo de una supuesta perspectiva intercultural, se pretendieran justificar actos de esa índole.

**Finalmente**, en cuanto a la solicitud de que la visita *in situ* y el periodo de nombramiento de la autoridad municipal sea reconocido hasta junio de 2026, la sala regional resolvió que eran improcedentes.

Respecto de la visita *in situ*, en virtud de que la Sala Xalapa aprobó lineamientos para la práctica de visitas *in situ*, conforme a los cuales es una atribución potestativa de la autoridad jurisdiccional atendiendo a las características del caso, sin que proceda a petición de parte.

En relación con modificar el acuerdo del OPLE que validó la elección, sólo para reconocer que las personas electas en la elección extraordinaria duraran en su cargo hasta 2026, era improcedente, en virtud de que se confirmó la nulidad de elección.

#### **4. Síntesis de conceptos de agravio**

## **SUP-REC-22968/2024**

Las personas recurrentes formulan diversos conceptos de agravio que se pueden agrupar en las siguientes temáticas.

### **a) Parcial sobreseimiento de la demanda —falta de firma autógrafa—.**

Afirman que fue indebido sobreseer en el juicio respecto a diversas personas y sólo entrar al estudio de fondo de la demanda, por lo que hace a Manuel Cruz Jiménez. Lo anterior, porque afecta su derecho de acceso a la justicia y resulta gravoso exigir que cada una de las personas firmantes tengan FIREL, ya que el objetivo del juicio en línea es acercar la justicia a las personas.

**b) Vulneración a su derecho de resolver sus conflictos internos.** La sentencia impugnada vulnera la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 168 de la OIT y el artículo 2 constitucional, al hacer que prevalezca una persona comisionada por el Poder Ejecutivo —persona que no ha pisado la comunidad y recibe los recursos, vinculada con grupos políticos—, cuando su Alcalde Único Constitucional<sup>15</sup> realizó todos los actos necesarios para acercarse a las tres agencias de policía y convocar a un nombramiento de autoridades municipales.

Al respecto, considera aplicables las jurisprudencias de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

### **c) Vulneración a su derecho a la libre determinación y autonomía, en específico, su derecho a mantener autoridades e instituciones propias.**

La Sala Xalapa, indebidamente, concluyó que el Alcalde Único Constitucional no tenía facultades para convocar al nombramiento de autoridades municipales, cuando conforme a su sistema normativo interno, es el cargo de mayor rango y de la mayor jerarquía, otorgado a la persona que ha cumplido con el resto del sistema de cargos y es de una edad mayor.

---

<sup>15</sup> De las constancias que obran en autos se advierte que mediante escrito de cuatro de mayo manifestaron ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral local, que la asamblea general nombró en 2023 un alcalde único constitucional y quien sería el que realizaría los actos tendentes para nombrar a las autoridades municipales.



Refieren que el Alcalde Único –Manuel Martínez Hernández fue nombrado por la asamblea general y sólo cumplió con lo que la Asamblea le mandató.

Por otra parte, argumentan que la sala responsable insiste en imponer lineamientos inventados por el tribunal local para llevar a cabo la elección de autoridades municipales, por ejemplo, que la convocatoria debía ser emitida por el Concejo Municipal o el Comisionado.

Asimismo, se afirma que la convocatoria no fue debidamente publicitada, siendo que sólo se tiene el deber de invitar a las agencias municipales a participar, pero no se les puede obligar. Prueba de que sí se les invitó, es que las agencias de Chontal y San Andrés Tlahuilotepec sí participaron.

Además, contrario a lo afirmado por la Sala Xalapa, sí se dio debida difusión a la convocatoria, entregó citatorios a las agencias, la convocatoria la fijó en diversos lugares (lo cual acreditó con 3 fotografías) y perifoneo, sin que existe algún antecedente de que en otras ocasiones se haya convocado a través de la página de internet del municipio, porque no hay señal de celular y muy pocas personas tienen internet Wifi, aunado a que, el municipio no tiene página oficial.

Aunado a lo anterior, afirman que la invalidación primigenia fue por la supuesta falta de paridad de género y no por la exclusión de comunidades diversas a la cabecera, ya que está demostrado que las mujeres han participado desde hace varios procesos.

Asimismo, que la razón de la agencia de San José Quianitas para no participar es un tema agrario, pues pretende separarse de su territorio comunal.

**d) Negativa de realizar un test de constitucionalidad y convencionalidad del artículo 79, fracción XV, de la Constitución de Oaxaca que dispone la existencia de las personas comisionadas.** Las personas recurrentes señalan que la disposición normativa que prevé a las personas comisionadas es violatoria de los principios de maximización de la autonomía y mínima intervención del Estado, por lo que se solicita realizar este examen de constitucionalidad.

Al respecto, la parte recurrente señala que llama la atención el arropamiento de esta figura por parte de la Sala Xalapa, al afirmar que la designación del

## **SUP-REC-22968/2024**

Comisionado Municipal Provisional tenía por objeto mantener en orden el funcionamiento administrativo del Ayuntamiento, cuando éste funciona gracias a las personas que integran el ayuntamiento, las autoridades comunales, de comités y religiosas.

Incluso, se afirma que la presencia del comisionado es nula, ni siquiera la población fue enterada, avisada o notificada de su nombramiento; no obstante, los recursos se le depositan a esta persona comisionada, desde noviembre de 2024 no reciben el recurso municipal en Santa María Quiépolani.

En ese sentido, se solicita que se observe el análisis incorrecto de la Sala Xalapa, al señalar que los lineamientos del tribunal local para la celebración de las elecciones están por encima de los trabajos internos que se realizaron para tener una Asamblea de nombramiento de autoridades.

Asimismo, argumentan que la sala responsable, indebidamente concluyó que la facultad para realizar los actos para la celebración de la Asamblea extraordinaria le correspondía al comisionado y no al alcalde, al no existir constancia alguna con la cual se evidenciara dicha facultad, lo cual demuestra el desconocimiento de la sala regional respecto a que sus ordenamientos jurídicos que son mayormente orales.

**e) Vulneración a sus derechos lingüísticos en diversas etapas del procedimiento.** Omisión de la sala responsable de atender su petición sobre la traducción e interpretación de la sentencia impugnada en lenguas maternas de su municipio (zapoteco y chontal); notificación de la sentencia a los 418 municipio de Oaxaca que se rigen por SIN y contar con personas traductoras-interpretes en la audiencia de oídas, vulnerando diversas disposiciones internacionales y la jurisprudencia 46/2014, de rubro COMUNIDADES INDIGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.

Al respecto, solicitan que la Sala Superior emita un reglamento sobre las personas traductoras en las audiencias de oídas.

**f) Inaplicación de diversas normas internacionales y nacionales sobre los derechos de las mujeres de los pueblos originarios.** Se cumplió la



paridad de género, porque el ayuntamiento quedó integrado con 50% mujeres y 50% hombres. Además, contrario a lo afirmado por la sala regional, las mujeres fueron consideradas en condiciones de igualdad, ya que las mismas mujeres decidieron no participar para la presidencia municipal y la sindicatura, al estar ocupadas en diversos cargos o servicios que cumplen en la comunidad.

Al respecto, afirman que quienes impugnaron no fueron mujeres, sino los agentes de policía (hombres) quienes **no presentaron pruebas** de que las mujeres de su comunidad hayan sido excluidas.

### 5. Caso concreto

Esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, que en el sobreseimiento parcial se hubiese realizado la interpretación directa de una norma constitucional, que se haya realizado la inaplicación de normas consuetudinarias de carácter electoral, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia del error judicial evidente.

En cuanto al sobreseimiento parcial fue con motivo de falta de firma, por lo que no se tenía acreditado el requisito de manifestación de voluntad de quienes aparecían como promoventes, sin que ello conlleve la interpretación directa de algún precepto constitucional, aunado a que resulta insuficiente la alegación genérica de acceso a la justicia, de ahí que no se actualice el supuesto especial de procedencia regulado vía jurisprudencial.<sup>16</sup>

Por lo que hace al supuesto jurisprudencial de inaplicación del SNI,<sup>17</sup> tampoco se actualiza, ya que, de la revisión de las constancias, se advierte que la controversia tanto en el tribunal local como en la Sala Xalapa se circunscribió a valoraciones probatorias sobre la emisión y difusión de la convocatoria y la decisión de las mujeres de que las candidaturas a la

<sup>16</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

## **SUP-REC-22968/2024**

presidencia municipal y a la sindicatura del ayuntamiento fueran únicamente para hombres.

Respecto a la convocatoria, la Sala Xalapa sólo sintetizó las razones del Tribunal local, al considerar que a la presidencia municipal y regiduría le corresponde emitir la convocatoria, pero al no haber personas que ocuparan dichos cargos, debía ser el Concejo municipal o comisionado quienes la debían emitir; mientras que la parte actora alegaba que la asamblea general nombró a un alcalde único constitucional a quien mandató realizar los actos para la elección de autoridades; sin embargo, la Sala consideró que no le asistía la razón a la parte promovente ni se transgredía la autonomía de la comunidad, ya que no acreditó su dicho, esto es, que la asamblea general nombró al Alcalde único y le encomendó emitir la convocatoria, lo cual se limita a un tema probatorio.

Por otro lado, los planteamientos de la demanda de reconsideración están encaminados a evidenciar que contrario a lo resuelto por la sala responsable, se acredita que la convocatoria para la elección extraordinaria de autoridades municipales sí fue debidamente difundida, así como que las mujeres declinaron su participación a la presidencia municipal y sindicatura.

Es decir, los planteamientos de la parte recurrente están relacionadas a cuestiones probatorias, más no así a que conforme al SNI las reglas son distintas, se han realizado de modo diferente y que se modificaron o inaplicaron en esta elección, por ejemplo, no se argumenta que siempre la convocatoria es emitida por una persona distinta a la que ocupa la presidencia municipal o alcaldía constitucional; que únicamente se publicita en determinados lugares o de determinada manera y no por otras vías y formas.

En este sentido, las personas recurrentes pretenden que la Sala Superior emprenda un nuevo análisis probatorio respecto de la controversia planteada, al apuntar que la sala regional no tomó en cuenta que el alcalde único constitucional es quien debía emitir la convocatoria, que sí acreditó la debida difusión de la convocatoria a la elección extraordinaria.

Lo mismo acontece en cuanto a la integración paritaria del ayuntamiento y la voluntad de las mujeres de no participar para la elección de la presidencia



municipal y de la sindicatura, la cual se vincula a un tema probatorio de que así lo haya votado y aprobado la asamblea general.

En otras palabras, no se está en presencia de alguna controversia sobre las reglas aplicables o las normas de SNI que deben observarse en la elección de autoridades municipales en este ayuntamiento, sino en qué sí se realizaron conforme a las evidencias que consideran son idóneas para acreditarlo.

Por tanto, no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración sobre inaplicación de normas de SNI, ya que no es motivo de controversia en la cadena impugnativa que la convocatoria es emitida por la presidencia municipal, los medios en qué debe difundirse la convocatoria o la forma de garantizar la participación de las mujeres, sino en cómo se pretende acreditar el cumplimiento de estas disposiciones del SNI.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la parte recurrente refiere que la sentencia impugnada vulnera diversas disposiciones convencionales, al no permitirles resolver sus asuntos internos; sin embargo, dicha afirmación no es suficiente para estudiar el fondo del asunto, ya que este planteamiento lo hace depender de la forma en la que, en consideración de la parte recurrente, se debió analizar el asunto.

Al respecto, se destaca que, de la sentencia impugnada, se advierte que la sala responsable hizo un análisis de estricta legalidad al analizar las circunstancias fácticas y jurídicas del caso, sin realizar algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

De igual forma, tampoco se actualiza la procedencia del recurso, por la supuesta omisión de realizar un estudio de constitucionalidad o convencionalidad del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en virtud de que este aspecto no fue motivo de estudio en la instancia regional al considerarse que no fue planteado en el momento oportuno, sin que la reconsideración sea una nueva oportunidad para su análisis.

Lo anterior, en tanto que dicha norma no fue combatida con base en la instrucción ordenada en la sentencia local reclamada ante la instancia

## **SUP-REC-22968/2024**

regional; sino con motivo de la designación del Comisionado municipal por parte del titular del poder ejecutivo local, su desempeño y vinculación para que fuera quien emitiera la convocatoria, cuestiones que no eran parte de la litis, por lo que la Sala responsable determinó que se debieron combatir en el momento procesal oportuno, de ahí que no se actualice el supuesto jurisprudencial respectivo.<sup>18</sup>

En otro orden de ideas, no se está ante la presencia de un asunto relevante o trascendente jurídicamente, que justifique el estudio de fondo, porque la temática central de la controversia se relaciona con el cumplimiento de las normas que regulan la emisión y difusión de la convocatoria a la asamblea electiva por SNI y paridad de género, participación efectiva de las mujeres en la elección, cuestiones de las que existen diversos precedentes de esta Sala Superior.

Finalmente, cabe señalar que la condición de personas indígenas de la parte recurrente no implica que deban obviarse de manera automática los requisitos procesales del medio de impugnación y, mucho menos, modificarse, porque ello implicaría aceptar que a cualquier persona indígena se le tenga por admitida su demanda.

Asimismo, dicha calidad tampoco implica, necesariamente, que este órgano jurisdiccional deba acoger de manera favorable su pretensión, porque para ello se deben acreditar los extremos legales para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>19</sup>

Ahora bien, no pasa desapercibido que la parte recurrente realiza diversas peticiones sobre la emisión de un Reglamento para las audiencias con intérpretes, la notificación de esta sentencia a todos los municipios de Oaxaca que se rigen por SNI, la traducción en dos lenguas indígenas y la realización de visitas *in situ*; sin embargo, en virtud del sentido del fallo, se considera innecesario emitir pronunciamiento sobre dichos planteamientos.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

<sup>19</sup> Criterio adoptado al resolver el recurso SUP-REC-334/2021 y contenido en la tesis relevante, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.



Con independencia de lo anterior, a fin de garantizar el derecho de la parte recurrente, se vincula al Instituto Electoral local para que tome las medidas pertinentes para la publicidad y difusión del resumen de la presente sentencia, para tal objeto se elabora un resumen oficial de la presente resolución:

“RESUMEN OFICIAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN  
EL RECURSO SUP-REC-22968/2024”

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró improcedente revisar la validez de la asamblea general comunitaria de elección extraordinaria para la elección de nuevas autoridades municipales del Ayuntamiento de Santa María Quiépolani, Yautepec, Oaxaca, por lo que subsiste lo determinado por la Sala Regional Xalapa.

En atención a lo solicitado por la recurrente, se vincula a la Sala Xalapa, en coadyuvancia con la Defensoría Pública Electoral, para que coordine las actuaciones necesarias para lograr la traducción a las lenguas zapoteco y chontal de la síntesis de esta resolución y de los puntos resolutivos que la integran.

Una vez que dicha Sala Regional reciba la traducción de la síntesis oficial referida, remítase copia a la parte recurrente para su debido conocimiento; así como al Instituto Electoral local, para que proceda a dar su difusión en las comunidades que lo integran.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

## **SUP-REC-22968/2024**

Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.